

SEGUNDA PARTE

II.- EL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO.

- 4.- La legislación del Imperio sobre administración de justicia.
- 5.- Los magistrados del Tribunal Supremo.
 - I. Su instalación en 1863.
 - II. Su integración de 1864 a 1867.

LA LEGISLACIÓN DEL IMPERIO SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El 18 de diciembre de 1865 fue expedida la “Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados del Imperio”. Así fue derogada la ley procesal de 1858. Existía la justicia ordinaria, restableció la de los jueces privativos de hacienda pública y confirmó la existencia de los tribunales mercantiles conforme al Código de Comercio. La justicia ordinaria —a la que estaba limitada la ley— se integraba por jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el Tribunal Supremo.

Los tribunales superiores radicaron en los departamentos que componían el Imperio. Existía uno en la capital o departamento del Valle de México, compuesto por dos salas. Los de los otros departamentos tenían solamente una sala. Manuel Orozco y Berra hizo un estudio científico que sirvió de base para la división territorial del Imperio, el cual, por ley de 3 de marzo de 1865, quedó dividido en 50 departamentos.¹

El Tribunal Supremo estaba integrado por el presidente y por diez magistrados, divididos en dos salas de cinco magistrados cada una. A cada sala la presidía un vicepresidente. El presidente y los dos vicepresidentes eran designados por el emperador. Los eclesiásticos no podían desempeñar las funciones judiciales. Para ser magistrado, juez o secretario era necesario haber obtenido el título de abogado y estar incorporado al Colegio de Abogados.

Los magistrados del Tribunal Supremo debían haber ejercido la abogacía o desempeñado un empleo judicial por lo menos diez años. Eran inamovibles, pero el emperador podía trasladar de un departamento a otro sus magistrados. Todos los funcionarios y empleados del orden judicial debían ser nombrados por el emperador o por la autoridad a quien éste delegara sus facultades.

La ley estableció una forma de carrera judicial en la que intervenía el Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo y, para decir la última palabra, el Emperador. Al ocurrir una vacante en el Tribunal Supremo, este mismo propondría al Ministerio de Justicia cuatro o más individuos para llenarla “y con presencia de esta propuesta y de los informes de los tribunales superiores que existan en el Ministerio de Justicia, se hará la provisión de la vacante” (artículo 139 fracción 2^a).

Las facultades del Tribunal Supremo eran las siguientes: a) Resolver las dudas por obscuridad o faltas de ley que les dirigieran los demás tribunales y juzgados, los magistrados o el ministerio público; b) Decidir los recursos de nulidad contra los tribunales y juzgados que no fueran del orden administrativo; c) Dirimir los conflictos de competencia; d) Conocer de los negocios civiles o criminales, comunes u oficiales de los magistrados o jueces que no tuvieran otro superior y de los consejeros de estado; e) Conocer las causas contra los secretarios o empleados del mismo tribunal en el desempeño de sus fun-

¹ Esta división quedó poco después consagrada en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Orozco y Berra escribió su famosa obra “Ideas de las Divisiones Territoriales de México”, la que, en opinión del historiador Edmundo O’Gorman, contiene conceptos que “contrastan notablemente con todo lo demás que sobre el particular existe... (por su) buen sentido y buena fe...” *Historia de las Divisiones Territoriales de México*, (1937) tercera ed., Ed. Porrúa, México, 1966, p. 165.

ciones; y f) Exponer cada año al gobierno los defectos que hubiera notado en la administración de justicia y los remedios que pudieran tener.²

Una de las atribuciones más importantes estaba en los recursos de nulidad o casación, punto en el que predominó la influencia francesa sobre la española. Tenía lugar este recurso: 1.— “Por violación u omisión de trámites que la ley hubiera designado expresamente como causa de nulidad”. Era el recurso de casación por violaciones en el procedimiento, *in procedendo*, al que había hecho referencia más detallada la ley de 1858 y la de Lares de diciembre de 1853. 2.— “Por contravención a la ley expresa en la sentencia”. Esta era una expresión más clara que la de las leyes anteriores y constituía una casación por violación en la sentencia definitiva, o sea, al violar la ley, *in judicando*.³ Puede presumirse la influencia que tuvo la casación en el juicio de amparo de época posterior.

Era requisito que la sentencia impugnada en el recurso de nulidad hubiera sido dictada en última instancia en forma definitiva y ejecutoriada. No podía hacerse valer si el fallo reclamado de nulo era apelable o no se había hecho valer en tiempo la apelación. El recurso procedía tanto en asuntos civiles como criminales, lo cual era una innovación respecto a las leyes anteriores que lo habían limitado a los civiles. Suspendía la ejecución de la sentencia.⁴

El efecto de la declaración de nulidad era el reenvío al tribunal o juez que conocía el negocio. En esta materia la ley del Imperio siguió la doctrina francesa, a diferencia de la española, pues tanto en las violaciones al procedimiento como en las violaciones cometidas en la sentencia definitiva el Supremo Tribunal remitía al *a quo* los autos para reponer el procedimiento, “a fin de que vuelva a pronunciar la sentencia” (artículo 98). Indicaba este precepto: “declarada la nulidad, el tribunal se abstendrá de conocer en el negocio”.

La ley sobre administración de justicia de 18 de diciembre de 1865 era omisa respecto a las tradicionales visitas de cárcel. Estas fueron objeto de una ley especial. En las “Bases para el arreglo de las cárceles”, de 24 de diciembre de 1865, quedaba establecido que la inspección general y sobrevigilancia en todas las prisiones del Imperio correspondían al Gobierno, el cual las ejercería por medio del Ministerio de Justicia, bajo cuya dependencia estarían y podría designar visitadores.⁵ A pesar de su limitada intervención, los tribunales y jueces tuvieron obligación de visitar las cárceles para inspeccionar su estado, el trato que se daba a los presos, conocer los libros en la forma prevenida, si se cumplían los reglamentos y si se acataban exactamente las órdenes de las autoridades “respecto de libertad, prisión o incomunicación de los presos, cuidando sobre todo de que nadie tenga prisión indebida, ni se hagan sufrir castigos que no están prevenidos”.⁶ Por lo tanto, los jueces no eran los únicos que estaban vigilando la libertad de las personas, pues tan sólo veían que estuvieran acatadas las órdenes “de las autoridades”, admitiendo la incomunicación. Añadía esta ley que en caso de que los jueces encontraren faltas, “que no quepa en sus atribuciones remediar, las pondrán en conocimiento de las juntas inspectoras”.⁷

No obstante que si practicaban los magistrados y jueces visitas semanarias y generales —así lo decía el artículo 24 de la ley de 24 de diciembre de 1865— la obligación de los alcaldes de cárceles era simplemente el presentar a los presos “con el debido aseo... y que éstos guarden el respeto que corresponde, sacando a los que quieran hablar a la visita cuando el magistrado o juez así lo ordene, pero sin permitir que salgan en número de más de cuatro...”⁸

La injerencia del ejecutivo en los asuntos judiciales quedaba de manifiesto con la ley de 15 de diciembre de 1865 —era ministro de Justicia don Pedro Escudero y Echánove—, pues al organizar el Ministerio de Justicia le atribuía “la sobrevigilancia para que se administre la justicia pronta y cumpli-

² Artículo 80.

³ Artículo 86.

⁴ Artículos 87, 88 y 89.

⁵ Artículos 11 y 12.

⁶ Artículo 34.

⁷ Artículo 35.

⁸ Artículo 46, fracción 24.

damente”.⁹ También le daba intervención en muchas actividades, tales como la organización de tribunales y juzgados, nombramientos, licencias y responsabilidades de magistrados y jueces. Igualmente en las “sentencias de las Cortes Marciales y tribunales y en resolver dudas de ley, modificaciones en la legislación, proyectos de codificación y legislación civil, criminal y mercantil”.¹⁰

Por lo demás, el Ministerio de Justicia estaba encargado de los proyectos de codificación; de la organización judicial y del ministerio público; de los recursos sobre indultos, commutaciones de penas y rehabilitación; del notariado; de los exhortos internacionales y extradición de malhechores; de la publicación del “Boletín de Leyes” y de otros asuntos más.¹¹

Tema de mucho interés fue la justicia administrativa, pues fue promulgada nueva ley, el 1º de noviembre de 1865, sobre lo contencioso-administrativo, siendo ministro de Estado don José Fernando Ramírez. Tenía en cuenta la anterior de Lares, pues principiaba diciendo “Oídos nuestros consejos de Ministros de Estado y vista la ley de 25 de mayo de 1853...” Sin embargo, la nueva disposición imperial fue más extensa y precisa que la anterior. Esta tenía 14 artículos, en tanto que la nueva ley de 1865 tuvo 20. El artículo 1º era igual, en el sentido que no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas. Las demás disposiciones en general diferían.

Las cuestiones contencioso-administrativas eran las promovidas por las personas o corporaciones reclamando un derecho preexistente que hubiese derivado de algún acto administrativo y que pudiera haber sido violado por el gobierno o sus agentes. O sea, las controversias respecto de actos administrativos y los derechos creados por éstos, en su interpretación y cumplimiento. Este concepto de lo que constituían las controversias contencioso-administrativas era mucho más preciso que el expuesto en la ley de Lares de 1853.¹²

De especial importancia fue el rechazar todo intento de enjuiciar la validez de las leyes, como lo había concebido el juicio de amparo. El artículo 3 decía que “las disposiciones emanadas del poder soberano del Emperador, como los tratados extranjeros, las leyes y reglamentos, órdenes y decretos, que tengan por objeto el cumplimiento de las leyes”, no estarán sujetos al recurso contencioso-administrativo. Fueron considerados como actos emanados del “poder soberano del Emperador”, por lo cual no podían ser sometidos a juicio. El artículo 5 aclaraba este principio al decir que ni la ley ni el reglamento están en disputa, “sino que sólo se cuestionará sobre la rectitud de su aplicación”.

Los principios anteriores derivaban de la tradición francesa y europea continental. Podía cuestionarse la exacta aplicación de las leyes, la rectitud de su aplicación, pero no la validez de las mismas ante principios superiores como los de la constitución o Estatuto del Imperio. Ninguna influencia existía del sistema norteamericano sobre el poder judicial de revisar la constitucionalidad de la legislación. Antes bien, era rechazado. También lo fue el juicio de amparo. Sin embargo, el principio de que podía ser cuestionada “la rectitud de la aplicación” de las leyes en materia administrativa iría a tener gran importancia posteriormente en el llamado “amparo de legalidad”, por exacta aplicación de la ley, al ser restablecida la Constitución de 1857. El amparo administrativo substituiría al contencioso-administrativo.

Existió, asimismo, el principio de efectuar una interpretación congruente de las leyes y reglamentos. Si hubiera contradicción entre ellos no era necesario declarar nulos a los segundos; simplemente debería preferirse la aplicación de las leyes a sus reglamentos. Además, fue necesario distinguir la esfera judicial de la contencioso-administrativa. La aclaración debió ser hecha debido a confusiones anteriores y conflictos de competencia. Los contratos celebrados con la administración, las controversias sobre inmuebles, la aplicación de penas y otras más, debían estar sujetas a la justicia común.¹³

Las controversias de competencia entre la autoridad administrativa y la judicial serían decididas por un tribunal especial creado por el artículo 43 del reglamento del Consejo de Estado. Entre las atri-

⁹ Artículo 5.

¹⁰ Artículo 1, fracción 1, 2, 3, fracción IV.

¹¹ Artículo 17 de la ley sobre organización de los ministerios.

¹² Artículo 2.

¹³ Artículos 6, 7 y 9.

buciones de este Consejo estaban el formar el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y dictaminar sobre cualquier consulta que le fuese dirigida.¹⁴

La autoridad suprema era el Consejo de Estado, al cual ninguna autoridad podía “suscitar competencia”.¹⁵ Este consejo había sido creado el 4 de diciembre de 1864 por Maximiliano, como Emperador, en unión de sus ministros de Estado, Joaquín Velázquez de León, José Fernando Ramírez, Juan de Dios Peza, Luis Robles Pezuela, Pedro Escudero y Echánove, José María Cortés y Esparza, y Martín del Castillo. Carecía el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de independencia para juzgar, puesto que sus miembros dependían del Consejo de Estado. Este era un cuerpo supremo del ejecutivo integrado por un presidente, ocho consejeros y ocho auditores.¹⁶

Existió, por lo demás, la misma disposición que había tenido la ley Lares sobre la necesidad de una “Memoria” para proceder ante la autoridad judicial contra actos del gobierno, de los departamentos o municipalidades.¹⁷ Este principio había sido tomado del artículo 75 de la Constitución francesa del año VIII (1799), que decía así: “Los agentes del gobierno (funcionarios) que no sean ministros, solamente podrán ser enjuiciados por hechos relativos a sus funciones con previa aceptación del Consejo de Estado. En este caso la causa se seguirá ante los tribunales ordinarios”. La influencia francesa fue predominante. Después de 1870 dicho precepto fue derogado por el derecho constitucional francés.¹⁸

El Tribunal de Cuentas fue creado con un doble carácter, administrativo y judicial. Tenía las facultades de la antigua Contaduría Mayor. Como autoridad ejecutiva podía exigir “cuentas” o estados financieros a las personas o corporaciones que hubieran tenido a su cargo manejar bienes y productos de la administración. Como autoridad judicial tuvo semejanza a lo que hoy sería un procurador de justicia, pues podía proceder contra los morosos en presentar sus estados financieros o el pago de deudas. La responsabilidad de los magistrados de este tribunal estaba sometida al Tribunal Supremo de Justicia, previa orden del Emperador. Los magistrados debían ser letrados, mayores de treinta años, con experiencia en la judicatura. Pero si no eran letrados tenían que haber sido anteriormente jefes de oficinas de Hacienda.¹⁹

En cuestiones militares, cada división territorial creaba Consejos de Guerra permanentes. “La composición de dichos Consejos será análoga a la designada en el Código Militar francés, siendo su objeto, atribuciones y procedimientos, los que se explican en aquél”.²⁰ El 3 de octubre de 1865 las tropas de Juárez fueron consideradas fuera de la ley, como guerrilleros, no como adversarios de guerra, ni con las consideraciones que los códigos militares establecían del enemigo.

El decreto de 3 de octubre, conocido como “el Decreto Negro”, partía del supuesto que el Imperio estaba totalmente pacificado y que Benito Juárez había salido del país. Por esta razón consideró que a los juaristas y republicanos debería tratárseles como guerrilleros y al que se levantara en armas contra el Imperio se le sometiera a un juicio sumario y fuera ejecutado. Bazaine agregó una orden en el sentido que no hubiera clemencia con los prisioneros, pues se trataba de una guerra “a muerte”. Las primeras víctimas fueron dos republicanos excelentes: Carlos Salazar y José María Arteaga, fusilados en Uruapan, Michoacán. Al parecer, todo ello había sido también un acto de represalia por el escándalo levantado en Europa por la muerte del capitán Chazal —hijo del Ministro de la Guerra de Bélgica— a manos de los guerrilleros juaristas. En realidad, Juárez llevaba a cabo dos guerras, una contra el ejército francés y otra contra el Imperio.

¹⁴ Artículo 2, fracciones II y IV de la ley que creó el Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1864.

¹⁵ Artículo 13 de la ley sobre lo contencioso-administrativo. Artículo 1 de la ley que creó el Consejo de Estado.

¹⁶ El texto del artículo 7 de la ley de Lares era idéntico al 14 de la ley sobre lo contencioso-administrativo del Imperio. El artículo 14 decía así: “En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Departamentos, Distritos o Municipalidades, contra los Ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El Reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.”

¹⁷ Véase el volumen *La Suprema Corte Justicia a mediados del siglo XIX*, op. cit., p. 87.

¹⁸ Artículos 2, 3, 10 y 11.

¹⁹ Artículos 1 y 2 del decreto sobre administración de justicia militar de 27 de septiembre de 1865. De esta suerte el código militar francés era aplicado en México. Por tratarse de casos muy graves, con penas que podían ser la de muerte, era del todo inconveniente que estuviera aplicándose un código extranjero en materia militar. Estaba violándose la soberanía de México al ser aplicado en su territorio un código militar extranjero. Esto mostraba que el Imperio estaba apoyado por fuerzas militares extranjeras francesas, austriacas y otras, las que estaban regidas por su propios códigos y no por los mexicanos.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO

I.— SU INSTALACIÓN EN 1863.

Del 15 de junio de 1863 —cuando entran las tropas francesas a la ciudad de México— hasta mediados de 1867 en que finaliza el Imperio, la justicia ordinaria fue administrada por la misma baja burocracia que existía con anterioridad, si bien con cambios radicales por la designación de nuevos magistrados y jueces. Por razones de carácter práctico y político no era posible suspender la importante función de impartir justicia en los casos comunes, civiles y penales.

También fue inevitable que permanecieran algunos funcionarios y burócratas que habían laborado con anterioridad, cuyos conocimientos y experiencia eran necesarios. Por otra parte, fue conveniente para el régimen de la intervención un cambio en la alta magistratura, conforme a su nueva tendencia política.

Durante los cuatro años del gobierno imperial de la ciudad de México, hubo tres períodos por los que atravesó la organización y funcionamiento de la Suprema Corte y del Tribunal Supremo. El primero duró solamente un mes, del 15 de junio de 1863 al decreto de 15 de julio del mismo año. El segundo, de esta última fecha al 18 de diciembre de 1865, en que Maximiliano expidió la “Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados del Imperio”. El tercero, de la promulgación de esta ley al 5 de junio de 1867, en que aparece celebrada la última sesión del Tribunal Supremo.

En el primer periodo continuó el nombre de Suprema Corte, sin laborar en forma alguna, existiendo tan sólo en el papel durante treinta días. El decreto, de 22 de junio de 1863, de la Junta Superior de Gobierno instalada al entrar el ejército francés en la ciudad de México —que dirigían su presidente Teodosio Lares y los secretarios Alejandro Arango y Escandón y José María Andrade— decía: “de conformidad con el decreto de 18 del corriente, en sesión de ayer ha procedido a la elección del Poder Ejecutivo que previene el artículo 6 del mismo decreto y han resultado nombradas las personas siguientes: Primero, el Exmo. Gral. Juan N. Almonte; segundo, el Illmo. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo de México; tercero, el Exmo. Gral. Mariano Salas. Primer suplente, el Illmo. Dr. Juan B. Ormaechea, Obispo electo de Tulancingo; segundo suplente, Magistrado Ignacio Pavón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. México...”¹ Por lo tanto, el presidente de la Suprema Corte formó parte,

¹ Basilio José Arrillaga, *Recopilación oficial completa y correcta de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del poder supremo del Imperio Mexicano*, formada de orden de la Regencia del Imperio. México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1863, p. 33. Esta recopilación contiene la legislación y actos administrativos más importantes de esta época, vistos desde el punto de vista de la intervención.

como suplente, del Poder Ejecutivo. Constituía por ello, una especie de “vicepresidente” al estilo de la República.

Poco después, el 30 de junio, ya formado el Poder Ejecutivo, éste organizó la Secretaría de Justicia y procedió a hacer nombramientos provisionales. El 11 de julio de 1863, la Asamblea de Notables declaró que la forma de gobierno de la Nación mexicana sería la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico, con el título de Emperador de México y que ofrecía el trono al príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria. En la misma fecha, las personas que integraban el Poder Ejecutivo se constituyeron y denominaron como Regencia. La Suprema Corte republicana de hecho no funcionó en la ciudad de México —como es sabido—, pues partió con Juárez hacia San Luis.

El segundo periodo de esta etapa es mucho más importante. Se inicia con el decreto de 15 de julio de 1863 que cambió el nombre de Suprema Corte por el de Tribunal Supremo de la Nación o Supremo Tribunal de Justicia. Terminó con la expedición de la ley de 18 de diciembre de 1865. La disposición de la Regencia, de 15 de julio de 1863, exponía: “la imperiosa necesidad de establecer cuanto antes los tribunales y juzgados que deben administrar la justicia”. Pero expresaba después la dificultad de pagar adecuadamente a los jueces por los problemas del erario. Decía que “...se ve en la necesidad de simplificar la administración de justicia y hacerla más económica, empezando por uniformar los varios medios porque hasta aquí se había administrado; en cuya virtud, con excepción de los negocios mercantiles, aquella queda sólo encargada a los tribunales comunes.”²

A continuación la misma ley resolvía que “1.— Se establecen en la capital de México y en todos los lugares en que impere el nuevo orden de cosas, los tribunales y juzgados del fuero común en la forma que tuvieron conforme a la ley de 29 de noviembre de 1858; 2.— Se suprimen los juzgados y tribunales de hacienda... quedando encargados en los negocios... los juzgados y tribunales de lo civil del fuero común... 3.— La Regencia llamará para el desempeño del ramo judicial a las personas que por sus anteriores servicios, conducta, méritos y aptitud deban ser consideradas actualmente. 4.— ...en cuanto al nombramiento de jueces de primera instancia y menores de esta capital se hará directamente por la Regencia sin presentación de terna, lo mismo que los jueces foráneos, quedando sin efecto los artículos 14 al 17, la parte del 46 y demás relativos de la propia ley (de 29 de noviembre de 1858). 5.— Se restablece el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854, formándose los tribunales que el mismo previene... 6.— [modificaba los sueldos]. 7.— Se suprime el cobro de las costas judiciales; pero al litigante temerario, a juicio del tribunal respectivo, se le condenará... 10.— ...se establecen seis magistraturas honorarias en el Tribunal Supremo de la Nación... 11.— El Supremo Tribunal de Justicia procederá a su instalación al día siguiente en que las personas que hayan de formarlo hubieren recibido la comunicación respectiva... y presten el juramento...” El Supremo Tribunal estuvo integrado por once ministros, un fiscal y dos ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los titulares por enfermedad, impedimento o recusación. En la capital habría cinco jueces de lo civil y cinco de lo criminal.³

La facultad económico-coactiva fue ampliada por decreto de 29 de julio de 1863 para el cobro de arbitrios extraordinarios, estando facultados todos los encargados de administraciones principales y los jefes de oficinas subalternas. “El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario se extenderá no sólo a embargar bienes equivalentes, sino a mandarlos valuar, y a verificar su remate en almoneda pública” y agregaba que “ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo o sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras...”⁴

² Arrillaga, Basilio José. *Op. cit.*, pp. 94 y ss.

³ *Ibidem*, pp. 94, 95 y 96.

⁴ *Ibidem*, pp. 133 y ss.

Ahora bien, por orden de 20 de julio de 1863 —decreto publicado en *El Diario del Imperio* el 23 de ese mes⁵ la Regencia hizo los nombramientos que integraban el Supremo Tribunal de la Nación y que eran los siguientes: Presidente, don José Ignacio Pavón; Vicepresidente y segundo magistrado, don Antonio Fernández Monjardín; tercero, don Mariano Domínguez; cuarto, José María Jiménez; quinto, José María Casasola; sexto, Teodosio Lares; séptimo, Ignacio Sepúlveda; octavo, José Guadalupe Arriola; noveno, Juan N. Vértiz; décimo, Cayetano Rivera; undécimo, Juan N. Rodríguez de San Miguel. Fiscal, Teófilo Marín. Magistrados supernumerarios, José Agapito Muñoz y Muñoz y Manuel Larrainzar. Agentes fiscales, Pedro Elguero y J. Gerardo García Rojas; defensores de reos y pobres, Jesús Bejaranes, Miguel Madrid, Pablo Reyes y José Martínez del Villar.

En el mismo decreto aparecieron las designaciones de los jueces civiles y criminales de la capital, los que a continuación quedan mencionados porque varios de ellos llegarían después a ser magistrados del Tribunal Supremo. Eran jueces civiles: Ignacio Aguilar y Marocho, Manuel Díaz Zimbrón, José Guadalupe Covarrubias, Antonio Morán y Juan Hierro Maldonado. Jueces penales: Mariano Contreras, Manuel Flores Alatorre y Santelices, Pedro González de la Vega, Bernardo Guimarda y Pedro Bejarano. También aparecían las designaciones de los suplentes.⁶

Durante la Regencia hubo frecuentes cambios en las designaciones de magistrados y jueces. El estado de la administración de justicia fue totalmente roto con la ocupación francesa y las labores se reanudaron meses después. Aún a la llegada de Maximiliano a la ciudad de México, en junio de 1864, la administración de justicia ordinaria no estaba regularizada.

El 12 de agosto de 1863, el agente fiscal García Rojas y otros dos empleados informaron a la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública —*Diario del Imperio* de 25 de agosto—⁷ que “...instalado el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio el 22 de julio próximo pasado, hasta el 27, 28 y 30 del mismo mes los secretarios entramos a desempeñar nuestros empleos; y en los pocos días corridos a la fecha no han ocurrido más que tres personas a agitar sus negocios: una presentando un escrito sobre nulidad de una sentencia que pronunció la tercera sala... cuyos autos para agregar ese recurso no se han encontrado aún...; y otros dos individuos que sólo han venido a preguntar si estaban en la tercera sala unos autos relativos a la expropiación de bienes eclesiásticos, en que estaba interesado don J. Ives Limantour, porque sospechaban que éste los tuviera en su poder... Los demás que han ocurrido a las secretarías, lo han hecho para solicitar empleos del ramo de justicia, o bien a prestar juramento... o a presentarse a examen de abogado... Hemos sabido de una manera cierta que la víspera de la huida del gobierno anterior, el señor Cortés y Esparza autorizó para que del archivo de las secretarías sacasen los interesados sus expedientes... el estado en que encontramos las oficinas del tribunal es tal que fue preciso comenzar por deserrajar las puertas y estantes, encontrándose un hacinamiento de papeles sueltos y revueltos, pues se ven mezclados expedientes del Tribunal Supremo de Guerra con los de este Supremo Tribunal, los de una sala con los de las otras, los de un año con otros; de manera que mucho tiempo y ocupar varias manos será preciso para dar regularidad a los archivos... El mayor óbice ahora, y que lo seguirá siendo por mucho tiempo, es el acervo de papeles que se encuentran en tal confusión, que no será dable con prontitud hallar antecedentes... ha sido preciso que los secretarios expensen el gasto de plumas, tinta y papel consumido hasta este día...”

Así pues, fue lamentable para la administración de justicia la ocupación de la capital por el ejército francés. Tardaron muchos meses para que pudieran reiniciarse labores relativamente normales y tal estado era semejante en todo el territorio del país. También hubo necesidad de economizar suprimiendo

⁵ *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, t. I, núm. 2. México 23 de julio de 1863, p. 21.

⁶ *Periódico Oficial*, op. cit., p. 21.

⁷ *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, t. I, núm. 16. México, martes 25 de agosto de 1863, p. 2.

algunos juzgados y tribunales. En forma provisional, el 13 de agosto de 1863, la Regencia ordenó que el Tribunal Supremo del Imperio conociera de las segundas y terceras instancias de los juicios del antiguo estado de México. El archivo del Tribunal Superior que estaba en Toluca pasó a la ciudad de México con el lógico desorden. El 10 de septiembre de 1863 la Regencia ordenó que de manera también provisional tuviera la Isla del Carmen un tribunal unitario propio para resolver la segunda instancia. El Tribunal Superior de Puebla —decía un decreto de 11 de septiembre de 1863— “se encontró como dislocado...” y fue intentada su reorganización con tres salas y dejando a varios de los magistrados que ya laboraban. Por ejemplo, se dijo que la primera sala estaría compuesta “por el actual presidente del tribunal, su ministro de segunda instancia y el fiscal primero...”⁸

Por lo que toca al Tribunal Supremo del Imperio, en gran medida estuvo integrado por magistrados que anteriormente habían colaborado con el gobierno conservador de la ciudad de México durante la Guerra de Reforma. Este era el caso de Teodosio Lares, José María Casasola, Ignacio Sepúlveda y otros más, los que también habían pertenecido al grupo conservador de la época de la última dictadura santanista de 1853 a 1855.

La Suprema Corte de Justicia constitucional y liberal quedó dividida: unos fueron rumbo a la patria a San Luis Potosí, al lado de Juárez, donde quedó instalada la Corte, simbólicamente, en esta etapa dolorosa. Otros magistrados permanecieron en México y colaboraron con la intervención y el Imperio. El que fungiera en ocasiones como presidente de la Suprema Corte, don José María Cortés y Esparza, de los años de 1861 a 1863, llegó a ser ministro de Gobernación de Maximiliano.⁹

Un ilustre jurista, el principal colaborador de la comisión redactora del Código Civil, José María Lacunza, fue ministro de la Suprema Corte en 1856 y 1857 y de 1861 a 1863, o sea, durante la etapa liberal y en la que fue aplicada la Constitución de 1857. Lacunza había nacido en la ciudad de México en 1809. Estudió en el Colegio de San Juan de Letrán. Desde 1830 fue profesor de filosofía y de casi todas las ramas del derecho. Fundó la cátedra de procedimientos y sus lecciones de historia fueron publicadas en 1845 por el Museo Mexicano. Desde ese año fue Director del Colegio donde estudió hasta 1863, cuando el gobierno de la República desocupó la capital. Había estado antes en Querétaro durante la invasión norteamericana y fue ministro de Relaciones Exteriores en dos ocasiones. Sin embargo, aceptó colaborar con el Imperio de Maximiliano y fue presidente del Consejo de Estado y ministro de Hacienda. Pudo escapar de la ciudad de México al ser restablecida la República —después de la entrada de las tropas republicanas el 21 de junio de 1867— merced a la ayuda de un viejo amigo. En Tampico embarcó a Cuba. En esta isla murió en 1869. Fue un hombre estudioso por excelencia y cuando falleció tuvo una nota de reconocimiento por los redactores de la revista *El Derecho*.¹⁰

El caso de Lacunza ilustra la posición de los ministros de la Corte Suprema de la época. No todos salieron con riesgo de su vida, de sus familias y bienes rumbo al Norte en la tarea de representar a la patria. Por lo demás, la política de Maximiliano fue la de atraerse a los liberales y limar, en lo posible, las confrontaciones con el objeto de consolidar el Imperio.

II.— SU INTEGRACIÓN DE 1864 A 1867.

Muy pronto fue reorganizado el Tribunal Supremo del Imperio por decreto de la Regencia de 5 de enero de 1864. En esta virtud, el 9 del mismo mes cambió su integración para quedar de la siguiente manera: “Primer magistrado y presidente del Tribunal, Exmo. señor don Manuel Fernández de Jáuregui,

⁸ Basilio José Arrillaga, *op. cit.*

⁹ Cortés y Esparza murió en la ciudad de México el 26 de diciembre de 1869.

¹⁰ Revista *El Derecho*, núm. 3, de 17 de julio de 1869. Lacunza murió en La Habana el 19 de junio de 1869.

Marqués del Villar del Aguila. Segundo magistrado y vicepresidente del Tribunal, el licenciado Manuel Fernández Leal, actual presidente del Tribunal Superior de Puebla. Tercer magistrado, el licenciado José María Cora, ministro de los más antiguos del mismo tribunal de Puebla. Cuarto magistrado, el licenciado Joaquín de Mier y Noriega, ministro decano del Tribunal superior del Departamento de México. Quinto magistrado, el licenciado José María de la Piedra, antiguo abogado del foro de la capital del Imperio. Sexto magistrado, Pedro González de la Vega, individuo que ha sido del Tribunal Superior del Departamento de México, y actual juez de lo criminal en la capital. El séptimo, licenciado Antonio Bucheli, antiguo juez de lo criminal de la capital e individuo que lo ha sido de la Suprema Corte de Justicia. Octavo, Juan Bautista Lozano, antiguo juez de lo criminal en la capital e individuo de la Suprema Corte de Justicia. Noveno magistrado, el licenciado Manuel Lebrija, individuo que lo ha sido del Tribunal Supremo y actual juez de lo criminal de la capital. Décimo magistrado, el licenciado Pedro Diez de Bonilla, ministro jubilado del Supremo Tribunal de Guerra. Undécimo magistrado, licenciado José Mariano Contreras, juez primero del ramo criminal en la capital. Duodécimo magistrado y fiscal, el licenciado José María Romero Díaz, ministro que fue del Tribunal Superior del Departamento de México y actual juez primero del distrito de Toluca. Magistrados supernumerarios: Primero, el licenciado Manuel Sánchez Hidalgo, magistrado que fue del Tribunal Supremo del Departamento de México y actual juez segundo del distrito de Toluca. Segundo, el licenciado Juan Felipe Rubiños, antiguo abogado de Oaxaca y de la capital del Imperio.” En el mismo decreto fue dispensado el impedimento que tenían para que juntos integraran el tribunal, los señores magistrados Joaquín Mier y Noriega y José María Romero Díaz. Eran parientes por afinidad y esto constituía un impedimento conforme a la ley 35, Título 2, libro 2 de la Recopilación de Indias. La designación la suscribían Juan N. Almonte y Mariano Salas.¹

En estas designaciones hubo cuidado en que los magistrados tuvieran lo que podría ser considerada una carrera judicial o un prestigio adquirido en el foro de México. Había la intención de escoger no solamente a personas de la capital del Imperio, sino también de otros lugares, tales como Puebla, Toluca y Oaxaca. Bucheli tenía larga experiencia por haber sido juez de lo penal de la ciudad de México y magistrado de la Suprema Corte durante la Constitución de 1857. Debido a los frecuentes cambios sólo algunos perduraron hasta el final del Imperio.

En otras ramas de la justicia también la Regencia procuró hacer las designaciones o dar las bases para la integración de los tribunales. Por ejemplo, el 23 de noviembre de 1863 convocó a los comerciantes de la ciudad, conforme a los artículos 14 y 931 del Código de Comercio, para integrar el Tribunal Mercantil. Dispuso —el 27 de noviembre— que hubiese ocho jueces letrados en el Departamento de Puebla. El 5 de abril de 1864 fue dado el decreto sobre el protocolo como deberían ser recibidos los emperadores a su entrada a la ciudad de México, y fue ordenado que “a corta distancia, delante de S.M. el Emperador irán: los señores subsecretarios de Estado; la comisión nombrada por la Regencia; los magistrados del Tribunal Supremo del Imperio; los Ilmos. arzobispos y obispos con sus séquitos respectivos...” Así pues, los magistrados fueron mencionados en tercer lugar y antes que los dignatarios de la Iglesia para recibir al emperador.²

Varias disposiciones fueron dictadas por la Regencia antes de la entrada de Maximiliano. Entre otras aquella que derogó un decreto anterior para que el juzgado de la Isla del Carmen estuviera en el futuro sujeto al Tribunal Superior del Departamento de Yucatán en segunda y tercera instancias. El 13 de mayo de 1864 expidió un “Reglamento Provisional para el gobierno interior económico de las cárceles en la capital del Imperio Mexicano.” En la ciudad de México había once cárceles: la de la ciudad o Diputación; la imperial en el ex colegio de Belén y las nueve de los cuarteles en que se hallaba dividida la ciudad. Disponía que los alcaldes tuvieran las listas de los presos durante las visitas semanares y ge-

¹ *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, t. II núm. 4, p. 1. Sábado 9 de enero de 1864.

² Basilio José Arrillaga, *op. cit.*, t. II, 1864, p. 113.

nerales que practicará el Supremo Tribunal de Justicia y no permitiría que reo alguno saliera de la prisión sino con boleta firmada por el juez.³

En un informe que rindió el Tribunal el 23 de diciembre de 1864 sobre los casos que había resuelto a partir del 18 de enero del mismo año, expuso que en pleno resolvió 439 asuntos: nombramientos, visitas de cárceles, consultas de jueces, indultos, exhortos, y varios más. La primera sala había decidido 4,068 casos, principalmente del orden criminal, más otros de juicios de nulidad, exámenes de abogados, excusas y recusaciones, más otras materias.⁴ Como es de advertirse, parece que ya en 1864 el tribunal pudo regularizar sus tareas y superar la situación que encontró a mediados del año de 1863.

El 10 de abril de 1865, aniversario de la aceptación de la corona imperial, la Orden de Guadalupe fue otorgada a Manuel Fernández de Jáuregui, presidente del Tribunal, al magistrado —familiar de otro llamado Pedro— José María González de la Vega y a Pedro J. Escalante, presidente del Tribunal de Durango. En ese entonces José Fernando Ramírez —antiguo magistrado de la Suprema Corte de Justicia— era ministro de Negocios Extranjeros y Pedro Escudero y Echánove —que había sido fiscal en el año de 1861— desempeñaba la cartera de ministro de Justicia. Los dos recibieron la Orden Imperial del Aguila Mexicana también el 10 de abril de 1865.⁵

El tercer periodo de esta época del Tribunal Supremo de Justicia, principió el 18 de diciembre de 1865, al entrar en vigor la “ley orgánica de los tribunales y juzgados del Imperio”. Fue el martes 2 de enero de 1866 cuando apareció en la publicación oficial *Diario del Imperio* la designación hecha por Maximiliano para integrarlo en la siguiente forma: “Presidente, Teodosio Lares; vicepresidentes, Antonio María Salonio y Urbano Tovar; magistrados, Antonio Morán, José Rafael Insunza, Juan Manuel Fernández de Jáuregui, Manuel García Aguirre, Ignacio Boneta, Juan Manuel Olmos, José Romero Díaz y Mariano Domínguez. Magistrados supernumerarios, Marcelino Castañeda, Juan B. Lozano y Mariano Hierro Maldonado. Procurador General, José María Regil. Abogado General, Tomás Morán y Crivelli.” Es de ser tomado en cuenta que el presidente del Tribunal, Teodosio Lares, no apareció casi nunca en el Pleno firmando las actas respectivas debido a que tenía otras funciones. Sólo reapareció en el acta de 28 de marzo de 1867, a que se hará mención posterior.

Conforme a la nueva ley había dos salas de cinco magistrados cada una, más el presidente. El 15 de enero de 1866, la primera quedó integrada con el vicepresidente del tribunal Antonio María Salonio y los magistrados Antonio Morán, Jáuregui, García Aguirre y Castañeda. La Segunda Sala estuvo formada por Boneta, Romero Díaz, Domínguez, Lozano en vez de Tovar —mientras se presentaba éste— y Hierro Maldonado.⁶

El 15 de enero de 1866 acordó el Pleno del tribunal que provisionalmente estuviera en vigor el reglamento de 1826 de la antigua Suprema Corte, en tanto fuera redactado uno nuevo. Por lo tanto, el reglamento de la Primera República Federal estuvo otra vez vigente, lo que resulta extraño para el tribunal imperial. El 16 de enero de 1866 el pleno ordenó fueran entregados los expedientes que serían competencia del nuevo Departamento del Valle de México, pues debían ser resueltos por su Tribunal Superior y por los juzgados de su jurisdicción.

El 23 de enero de 1866 el Ministerio de Justicia comunicó al tribunal que habían sido designados magistrados suplentes los señores licenciados Juan N. Rodríguez de San Miguel,⁷ Crispiniano del Castillo, Agustín Flores Alatorre, Gabriel Sagaseta, Alejandro Arango y José Guadalupe Arriola. Para en-

³ Artículos 30 y 36. El imperio después dictó otro reglamento de cárceles. Las visitas, como se advierte, no fueron suprimidas y el tribunal supremo las practicó en las tres formas acostumbradas: semanares, generales y especiales, en fechas festivas, religiosas o patrióticas.

⁴ *Diario del Imperio*, op. cit., pp. 35 y 36. Jueves 12 de enero de 1865.

⁵ *Diario del Imperio*, op. cit., t. I. núm. 63, p. 346.

⁶ El libro marcado con el número 62 de los libros de actas de pleno del Archivo de la Suprema Corte de Justicia se refiere al Tribunal Supremo del Imperio de enero de 1866 a abril de 1867 en que termina. Tiene número de páginas y señala las fechas del acta, pp. 2 a 4.

⁷ Rodríguez de San Miguel no aceptó colaborar con el Supremo Tribunal del Imperio, y lo hizo saber en un comunicado enviado al día siguiente a dicho Tribunal. Vid. A.S.C.J.N. Libro de Actas No. 62, op. cit., p. 4 y 6.

tonces el tribunal tenía un amplio territorio bajo su jurisdicción y recibió los informes de labores de los tribunales superiores de Michoacán, Durango, Taxco, San Luis Potosí y Oaxaca.⁸

El tribunal de Puebla pidió instrucciones sobre la forma de poner en vigor la nueva Ley de Administración de Justicia respecto a los juicios pendientes. Por otra parte, el Tribunal estuvo ocupado en la redacción de varios reglamentos que le había encomendado Maximiliano y recibió una nueva prórroga de quince días para terminarlos.⁹ De hecho la labor de hacer reglamentos duró hasta 1867.

El 4 de abril de 1866 fue designado magistrado del Tribunal Supremo don Urbano Tovar, el que se presentó a trabajar a partir del 9. El 17 de abril de ese año el pleno consideró que había duda respecto al tribunal que debía juzgar a los prefectos superiores políticos y propuso una ley según la cual “deberán ser juzgados en sus negocios civiles y criminales, comunes u oficiales, por el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, previa la consignación que el gobierno haga, en las criminales, conforme al artículo 8 de la ley de 10. de noviembre de 1865.¹⁰ Esta decisión del Tribunal fortalecía al Emperador frente a las Cortes Marciales.

El 14 de mayo de 1866 el pleno aclaró la duda que existía en el sentido de que, aún estando en trámite el recurso de nulidad, debía ser aplicada la nueva ley de 18 de diciembre de 1865. En el caso de un delito de homicidio que fue cometido por tres reos en alta mar, cerca de Mazatlán, en una balandra, el pleno sostuvo el punto de vista de que en las causas de almirantazgo deben conocer los jueces de hacienda del lugar más próximo; pero si no fuera fácil el acceso a ellos, los de primera instancia del puerto más cercano y en apelación el tribunal superior del departamento respectivo.¹¹

El 10 de mayo de 1866 entró como magistrado, por designación imperial, don Tomás Morán y Crivelli, en vez de don Rafael Inzunsa, que pasó a otro cargo. Entonces el señor Dublán ocupó el cargo de Morán y Crivelli como abogado general del Tribunal Supremo. El 18 de septiembre dejó de ser magistrado Manuel G. Aguirre, por haber sido designado Ministro de cultos y lo suplió interinamente, primero, Crispiniano del Castillo y pocos días después José G. Arriola.¹² Minuciosa discusión tuvo el pleno —en noviembre de 1866— respecto a la forma de resolver los conflictos de competencia entre las dos salas y fue propuesto que el Emperador diera una reglamentación. El espíritu casuístico y legislativo imperaba en aquel entonces sin dejar ningún resquicio a la discreción de los tribunales.

El 3 de enero de 1867, el pleno del Tribunal Supremo comunicó al ejecutivo la postulación de varios abogados de los cuales éste podía seleccionar a seis magistrados suplentes para el año que empezaba. Fueron postulados Ignacio Sepúlveda, Fernando Ramírez, Octaviano Muñoz Ledo, Rafael Rebollar, Francisco Villavicencio, Manuel Díaz Zimbrón, Eulalio Ortega, José María Boneta, Pedro Escudero y Echáñove, Benigno Payno, Rafael Martínez de la Torre, Esteban Velázquez de León, Isidro Díaz, Juan B. Alamán, y Francisco P. Tavera.¹³ El 12 de enero fue discutida la respuesta a la duda del Ministerio Público sobre si existían en esa época los recursos de fuerza y, en su caso, qué autoridades deberían resolverlos. Los magistrados debatieron el punto y llegaron a la conclusión de que la legislación imperial no aceptaba dichos recursos y que no era conveniente que fueran restablecidos. En contra estuvieron los magistrados Salonio y Arriola.¹⁴

En el mismo mes de enero de 1867 varios magistrados suplentes renunciaron. El 23 estuvo ante el pleno Sepúlveda para hacer la protesta como suplente. Ante la petición del Emperador fueron eliminados de la lista de suplentes José Fernando Ramírez y Pedro Escudero, por estar fuera de la capital. Payno y Díaz Zimbrón habían renunciado y en su lugar el pleno propuso a Mariano Duarte, Luis G. Mo-

⁸ *Ibidem*. Los informes se referían al año de 1865, siendo recibidos en febrero de 1866. Algunos departamentos, como Oaxaca, no tenían tribunales superiores bien integrados y en forma colegiada, sino un solo magistrado unitario.

⁹ *Ibidem*. Sesión de 26 de febrero de 1866, pp. 20 y 21. El 13 de febrero de 1867 se dio el *Reglamento de los jueces municipales*, redactado por el Tribunal Supremo del Imperio.

¹⁰ *Ibidem*. Sesiones de esas fechas pp. 34 y 35.

¹¹ *Ibidem*. Sesión de 14 de mayo de 1866. pp. 43 y 44.

¹² *Ibidem*. Sesión de esa fecha. p. 75.

¹³ *Ibidem*. Sesión de esa fecha. p. 92.

¹⁴ *Ibidem*, p. 92.

vella, Mariano Moreda y Viviano Beltrán. El 11 de febrero renunció a su cargo de magistrado don Antonio Morán y acto seguido el pleno procedió a hacer la propuesta que preveía el artículo 139 fracción 2 de la Ley de 18 de diciembre de 1865 para cubrir la vacante. Sugirió el emperador a Marcelino Castañeda, Fernando B. Lozano, Juan Hierro, José G. Arriola, Teófilo Marín y Pablo Vergara. El 18 de febrero el pleno tomó nota de que el licenciado Pablo Vergara había sido seleccionado magistrado supernumerario.¹⁵ Como magistrados propietarios José G. Arriola, en lugar de Antonio Morán y Fernando B. Lozano en vez de Juan Manuel Olmos, por fallecimiento de éste. Para esta época los nombramientos eran numerosísimos, ocupaban la mayor parte del tiempo de las actividades del pleno y entorpecían la labor del tribunal.

El 18 de febrero de 1867, la Primera Sala estaba integrada por Salonio, Jáuregui, García Aguirre en ausencia de Castañeda, Boneta y Romero. La Segunda Sala la integraban Tovar, Domínguez, Morán y Crivelli, Arriola y Lozano. Presidía el tribunal el licenciado Antonio María Salonio, en su carácter de vicepresidente.

El 28 de marzo de 1867 se presentó en el tribunal Teodosio Lares. Entonces dispuso que el secretario diese lectura a la carta que el Emperador tuvo a bien dirigirle desde Querétaro. En ésta el archiduque le manifestaba que graves razones de política lo obligaban a hacer un cambio en el personal del ministerio, por lo que había ordenado que Lares se reintegrara al tribunal, ejerciendo el cargo de presidente del mismo, y “a la vez dándole las más expresivas gracias por sus distinguidos servicios en el desempeño de ministro de Justicia y presidente del Consejo de Ministros”. El 5 de junio el Tribunal del Imperio celebró la última sesión, con referencias de poca importancia.¹⁶

Las tareas del Tribunal Supremo del Imperio, por lo tanto, tuvieron etapas. En la segunda mitad del año de 1863 prácticamente no pudo desempeñar sus funciones por el desorden en que estaban los expedientes, según informaron los empleados después de la ocupación de la ciudad de México por las tropas francesas. En el año de 1864 su labor fue más sólida y pudo fortalecer, hasta cierto límite, la administración de justicia. El año de 1865 fue el mejor y puede ser considerado como un periodo de relativa consolidación de la justicia ordinaria. En 1866 los cambios constantes de magistrados, designados para ocupar otros cargos del Imperio, no permitían una labor normal ni fue posible que principiaran a sostener tesis que fijaran la interpretación de las leyes que aplicaban. Esto fue así debido a la situación política y a pesar de la inamovilidad judicial. Los meses que trabajó en 1867 fueron críticos y de inestabilidad absoluta.¹⁷ Pero incluso en el año de 1865 la administración de justicia del Tribunal Supremo estuvo afectada por la entrada en vigor de una nueva ley de organización judicial. El exceso de legislación fue un factor que impidió una tarea estable, sobre todo si se advierte que el tribunal era de estricta legalidad y de aplicación rigurosa de las normas que dictaba el Emperador.

En conclusión, además de otras causas estructurales e históricas dos factores impidieron que el Tribunal Supremo del Imperio tuviera una labor fructífera: a) los cambios muy frecuentes en la integración de magistrados, a pesar de la inamovilidad que tenían, y b) las reformas constantes en la legislación sobre administración de justicia, en una época en que los jueces carecían de facultades discretionales.

¹⁵ *Ibidem*, p. 92.

¹⁶ *Ibidem*. En el *Diario del Imperio* de 11 de junio de 1867 apareció como último decreto de carácter judicial el indulto que Maximiliano concedió a Jesús Valdés por el delito de abuso de confianza.

¹⁷ En enero de 1867 fueron suprimidos los tribunales de Taxco, Toluca y Veracruz.